

## Acuerdos Bilaterales

Clasificación: 55-2008

Fecha de Ingreso: 8 de febrero de 2008

Nombre de Acuerdo: Memorando de entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de Costa Rica relativo a los Privilegios e Inmunidades de la Misión de los Observadores de la consulta Popular sobre el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos del 7 de octubre de 2007.

Materia:

Partes: SG/OEA & Gobierno de Costa Rica

Referencia: Costa Rica

Fecha de Firma: 28 de septiembre de 2007

Fecha de Inicio:

Fecha de Terminación:

Lugar de Firma:

Unidad Encargada:

Persona Encargada:

Original:

Claves:

Cierre del proceso:



**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO  
ENTRE  
LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
RELATIVO  
A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA MISIÓN DE LOS OBSERVADORES  
DE LA CONSULTA POPULAR SOBRE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE  
LA REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y ESTADOS UNIDOS DEL 7 DE  
OCTUBRE DE 2007**

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO  
ENTRE  
LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
RELATIVO  
A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA MISIÓN DE LOS OBSERVADORES  
DE LA CONSULTA POPULAR SOBRE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE  
LA REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y ESTADOS UNIDOS DEL 7 DE  
OCTUBRE DE 2007**

Las Partes de este Memorando de Entendimiento, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la SG/OEA), y el Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante el Gobierno),

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de una comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto dirigida al Secretario General de la OEA, con fecha 5 de julio de 2007, marcada como nota DGP-779-07, el Gobierno de la República de Costa Rica solicitó una Misión de Observación Electoral para la Consulta Popular a celebrarse el próximo 7 de octubre de 2007, con el fin de ratificar el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.

Que mediante nota SG-SPA-494/07 del 19 de julio de 2007, la SG/OEA aceptó la invitación y ha conformado un Grupo de Observadores de la OEA para realizar una Misión de Observación Electoral en Costa Rica con motivo de la Consulta Popular sobre el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos a celebrarse el 7 de octubre del año en curso (en adelante la Misión).

Que la Misión de Observadores de la OEA estará integrada por funcionarios de la Secretaría General de la OEA u otros observadores internacionales designados por la Secretaría General de la OEA para participar en la Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone: “la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”; y

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la Secretaría General de la OEA, a su personal y a sus bienes en la República de Costa Rica, están establecidos en la Carta de la OEA, así como en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, suscrito el 15 de mayo de 1949, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 26 de octubre de 1949, y en el Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre

el Funcionamiento de la Representación de la Secretaría General en la República de Costa Rica firmado en San José, Costa Rica, el 17 de mayo de 1967;

**ACUERDAN LO SIGUIENTE:**

## **CAPÍTULO I**

### **PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA MISIÓN DE OBSERVADORES DE LA OEA**

#### **ARTÍCULO 1**

Los privilegios e inmunidades de la Misión de Observadores de la OEA para la Consulta Popular del próximo 7 de octubre de 2007 en la República de Costa Rica serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los Órganos de la OEA, al personal y bienes de los mismos, conforme a lo dispuesto en la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 16 de noviembre de 1948, así como los reconocidos en el Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de Costa Rica sobre el Funcionamiento de la Representación de la Secretaría General en la República de Costa Rica firmado en San José, Costa Rica, el 17 de mayo de 1967.

#### **ARTÍCULO 2**

Los bienes y haberes de la Misión de Observadores de la OEA en cualquier lugar del territorio de la República de Costa Rica y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que el Secretario General renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

#### **ARTÍCULO 3**

Los locales que ocupe la Misión de Observadores de la OEA serán inviolables. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República de Costa Rica, o que estén requeridas por el Gobierno, o traten de sustraerse a una citación judicial.

#### **ARTÍCULO 4**

Los archivos de la Misión de Observadores de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

## ARTÍCULO 5

La Misión de Observadores de la OEA estará: a) exenta del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; b) exenta del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y c) exenta de afectación por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

## CAPÍTULO II

### DE LOS MIEMBROS DE LA MISIÓN DE OBSERVADORES DE LA OEA

## ARTÍCULO 6

Serán miembros de la Misión de Observadores de la OEA (en adelante los Observadores) aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (en adelante el TSE) y por el Secretario General de la OEA.

## ARTÍCULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso a la República de Costa Rica de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la Secretaría General de la OEA por medio de radio, teléfono, vía satélite u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo como marítimo, fluvial o terrestre en todo el territorio nacional;
- e) Excepción, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en la República de Costa Rica;

- f) La más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;
- g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos; y también,
- h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, salvo exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de ventas y derechos de consumo.

#### ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Memorando de Entendimiento no son aplicables a los nacionales costarricenses que fueren acreditados, si los hubiere, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

#### ARTÍCULO 9

La Misión podrá establecer y operar en el territorio costarricense un sistema de radio-comunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los observadores y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes regionales, como de éstas con la sede central de la Misión y de ésta con la sede de la Secretaría General de la OEA en Washington, D.C., para cuyo logro el Gobierno prestará toda la colaboración técnica y administrativa que se considere necesaria.

### CAPÍTULO III

#### COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

#### ARTÍCULO 10

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes de la República de Costa Rica para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades concedidos. Asimismo, las autoridades competentes de la República de Costa Rica harán todo lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

#### ARTÍCULO 11

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, los Observadores respetarán las leyes y reglamentos vigentes en la República de Costa Rica.

## ARTÍCULO 12

El Gobierno y el Secretario General tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado; y
- b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gocen inmunidad.

## CAPÍTULO IV

### CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

## ARTÍCULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación de la Consulta Popular, a celebrarse el próximo 7 de octubre de 2007, en la República de Costa Rica y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política en territorio costarricense.

Por consiguiente el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

## CAPÍTULO V

### IDENTIFICACIÓN

## ARTÍCULO 14

El TSE proveerá a cada uno de los Observadores de un documento de identidad, el cual contendrá el nombre completo, el cargo o rango y una fotografía. Los Observadores no estarán obligados a entregar dicho documento sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades de la República de Costa Rica.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO 15

El Gobierno reconoce el “documento oficial de viaje” expedido por la SG/OEA como

documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. Dicho documento requiere visado oficial para que los Observadores ingresen en el país y permanezcan en él hasta el término de su Misión Oficial.

#### ARTÍCULO 16

Las Partes resolverán mediante negociaciones directas cualquier controversia relativa a la interpretación o ejecución de este Memorando de Entendimiento.

#### ARTÍCULO 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Memorando de Entendimiento se entenderá como una renuncia de los Privilegios e Inmunities de los que gozan la OEA, sus órganos, su personal y sus bienes.

#### ARTÍCULO 18

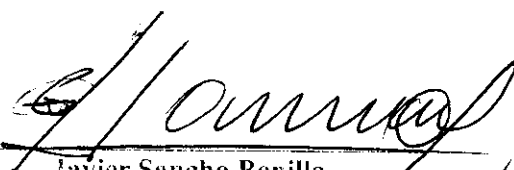
Este Memorando de Entendimiento podrá ser modificado por mutuo consentimiento del Gobierno y de la SG/OEA.

#### ARTÍCULO 19

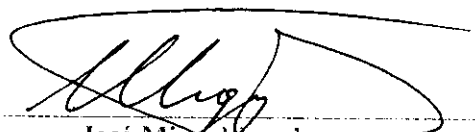
Este Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá en vigencia hasta que termine todo el proceso de Consulta Popular sobre el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.

**EN FE DE LO CUAL**, los infrascritos firman el presente Memorando de Entendimiento en dos ejemplares de un mismo tenor, en Washington, DC, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil siete.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

  
\_\_\_\_\_  
Javier Sancho Bonilla  
Embajador  
Representante Permanente de Costa Rica  
ante la OEA

**POR LA SECRETARÍA GENERAL  
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS  
ESTADOS AMERICANOS**

  
\_\_\_\_\_  
José Miguel Insulza  
Secretario General